

RESOLUCIÓN No. 2 1 6 1

POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR : VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...) "...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un



m el Ardoulu e Pameio Mili, e



置5 2161

ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

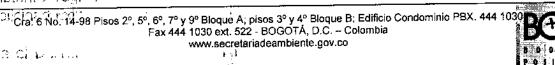
Que el Decreto 561 de 2006 estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Cias is mastern Ambiente regis :

មួយ ជាស្រែកមា ស្រីជាលៃ ជាព្រះ។







夏 2 1 6 1

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el-Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 930 de 2008, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante radicado 2008ER24728 del 19 de Junio de 2008, MARGARITA GUZMAN TORRES, identificada con Cédula de Ciudadania No. 31.275.721, Representante Legal de RTM S.A., Nit, 800.065.630-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Calle 125-A No. 57-32 de Bogotá D.C., sentido Este-Oeste:

Que la Oficina de Control de Émisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 008818 del 1 de Julio de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

"1. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE DEL REGISTRO

- 1.1. TURNO: 5 REGISTRO: 6-4
- 1.2. ZONA: 2.
- 1.3. FECHA DE RADICACIÓN: 19/05/2008

TOTAL MA

- 1.4. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE REGISTRADA: CALLE 125 A No. 57-32
- 1.5. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: AV. CL. 127 No. 71B-32 (Nomenclatura Oficial).
- 1.6. MATRICULA INMOBILIARIA: 50N266012
- 1.7. EMPRESA DE PUBLICIDAD: RTM S.A.
- 1.8. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ()
- 1.9. TEXTO DE LA PUBLICIDAD REGISTRADA: DISPONIBLE
- 1.10. ACTA DE VISITA TECNICA: 0016
- 2. CARACTERISTICAS DEL ELEMENTO
- TEXTO DE PUBLICIDAD (ORIENTACION E-O): PARMALAT
- 4. VALORACIÓN TECNICA





野 > 2 (5 1

El procedimiento para la evaluación técnica de la presente valla tubular, se iniciara con el cumplimiento de la normatividad y el análisis urbanístico dado por su ubicación con respecto a las demás vallas con turno anterior o que tengan otorgando un registro vigente ante esta Secretaria. Si el presente elemento, cumple con esta primera evaluación, se dará paso al segundo análisis, conformado por los estudios de suelo y los respectivos cálculos estructurales.

4.1. URBANISTICA

- 4.1.1. Tipo de vía: V-1:
- 4.1.2. Distancia (menos de 160 mt): SI () NO (X)
- 4.1.3. Distancia Monumento Nacional (200 mt): SI () NO (X)
- 4.1.4. ¿Afectación de cubierta?: SI () NO (X)
- 4.1.5. ¿Ubicado en un inmueble de conservación arquitectónica?: SI () NO (X)
- 4.1.6. ¿Afectación de las zonas reservas naturales, hídricas y zonas de manejo y preservación natural?: SI () NO (X)
- 4.1.7. ¿Afectación de espacio público?: SI () NO (X)
- 4.1.8. Uso del suelo: RESIDENCIAL NETO.
- 4.1.9. ¿La publicidad cuenta con movimiento?: SI () NO (X)
- 4.1.10. Elemento instalado en zonas históricas, sede de entidades públicas y embajadas: SI () NO (X)
- 4.1.11. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80 mts en el inmueble? SI () NO (X)

5. CONCLUSION.

(...)

No es viable dar registro al presente elemento, debido a que el uso del suelo en el cual se encuentra instalada la valla es RESIDENCIAL NETO y este uso de suelo no permite la ubicación de vallas, según Decreto 959 de 2000, Artículo 11.".

A Tarana

Que se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, presentada por MARGARITA GUZMAN TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31:275.721, Representante Legal de RTM S.A., Nit. 800.065.630-1, mediante radicado 2008ER24728 del 19 de Junio de 2008, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; la información y documentación suministrada por su responsable, y en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 008818 del 1 de Julio de 2008, rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental.

Que de acuerdo con el informe técnico 008818 del 1 de Julio de 2008, se estableció que la valla comercial se encuentra instalada en zona "RESIDENCIAL NETO", uso del suelo





132181

que prohíbe la instalación de éste tipo de publicidad, conforme lo estatuye el artículo 11 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 10.1. del Decreto 506 de 2003. De otra parte, cuando se actúa ante la administración se puede hacer de forma directa por el interesado o mediante apoderado debidamente constituido, conforme lo estatuye artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, o sea, debe tener capacidad de postulación, por tanto la presente decisión se notificará al Representante Legal de la Sociedad RTM S.A.

Que el elemento publicitario tipo Valla comercial en cuestión incumple estipulaciones ambientales, lo que consecuencialmente lleva a determinar la inviabilidad para el otorgamiento del registro nuevo del elemento de publicidad exterior materia de este asunto, como quiera que de igual forma incumple con los requisitos exigidos; de lo cual se proveerá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que artículo 11 del Decreto 959 de 2000, dice:

"ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales."

Que el numeral 10.1, del Artículo 10 del Decreto 506 de 2003, por su parte establece:

"ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas: 10.1.- Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas."

Que los literales d) e i) del Artículo 3 del Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006 prevé que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

- "d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente; a las autoridades competentes en la materia.
- i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el literal h) del Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:





11 - 2161

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante la Resolución 110 de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, la cual indica en su Artículo Primero literal h) la de:

"expedir los Actos Administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que el numeral 3 del Artículo 7 de la Resolución 931 de 2008 por su parte establece que cuando se actúa por apoderado, el poder se debe constituir conforme lo establece el Código de Procedimiento Civil:

"ARTÍCULO 7°.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

(...)
3. Cuando se actúe por intermedio de apoderado, poder debidamente otorgado en los términos del Código de Procedimiento Civil.".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial en el inmueble ubicado en la Calle 125-A No. 57-32 hoy Avenida Calle 127 No. 71-B-32 de Bogotá D.C., sentido Este Oeste, Localidad de Suba, solicitado por MARGARITA GUZMAN TORRES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.275.721, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a RTM S.A., Nit. 800.065.630-1, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, ubicado en Calle 125-A No. 57-32 de Bogotá D.C., sentido Este-Oeste, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el solicitante no haya instalado el Valla, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.





2161

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de RTM. S.A. el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en ésta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a MARGARITA GUZMAN TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 31.275.721 en su calidad de representante legal de RTM S.A., Nit. 800.065.630-1 o quien haga sus veces, con domicilio en Calle 100 No. 17-09 de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 3 1 112 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRRANO GARCES Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA